



## ACTA

### JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

### SOCIEDAD CONCESIONARIA SAN JOSE-TECNOCONTROL S.A.

En Santiago, a **31 de marzo del año 2015**, siendo las **11.00** horas, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Alcántara Nº 44, piso 5, comuna de Las Condes, se llevó a efecto la Junta Extraordinaria de Accionistas de **"SOCIEDAD CONCESIONARIA SAN JOSE-TECNOCONTROL S.A."**

#### **PRIMERO: Presidencia y Secretario.**

Por acuerdo de la Junta, presidió la reunión don Víctor Ríos Salas, actuando como Secretario don Juan José Izquierdo Bacarreza.

Asimismo, se encuentra presente don Patricio Zaldívar Mackenna, notario público titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, quien en su carácter de ministro de fe, asistirá a todo el desarrollo de la Asamblea, y emitirá el certificado correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo cincuenta y siete inciso final de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas

#### **SEGUNDO: Formalidades de Convocatoria.**

Aun cuando ello no es necesario, por cuanto asistieron el 100% de los accionistas con derecho a voto, el señor Presidente deja constancia del cumplimiento de las siguientes formalidades de convocatoria para la celebración de esta junta:

- A) Que fue convocada por acuerdo del Directorio de la Compañía en su sesión de fecha 27 de febrero de 2015.
- B) Que, de acuerdo al artículo 60 de la ley Nº 18.046 sobre sociedades anónimas, no fue necesario citar a la presente junta por aviso en los diarios, toda vez que se contaba con la seguridad que concurrirían a la reunión la totalidad de las acciones emitidas por la sociedad, como de hecho ha ocurrido.
- C) Que con fecha 4 de marzo de 2015 se comunicó a la Superintendencia de Valores y Seguros acerca de la convocatoria a esta Asamblea y las materias a tratar en ella.
- D) Que, de conformidad a la ley, sólo pueden participar con derecho de voz y voto en esta junta los titulares de las acciones inscritas en el registro de accionistas a esta fecha.



**TERCERO: Asistencia y Quórum.**

De acuerdo al Registro de Asistencia, concurren a la presente junta, los siguientes accionistas:

- A) José Vicente de Haro Andreu por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN JOSÉ S.A.** por un número de **11 (once)** acciones.
- B) José Vicente de Haro Andreu y César Adolfo Gómez Derch por la sociedad **CONSTRUCTORA E INVERSIONES SANJOSE ANDINA LIMITADA** por un número de **10.989 (diez mil novecientos ochenta y nueve)** acciones.

El Señor Presidente informó que se encontraban representadas **11.000.- (once mil)** acciones, lo que representa un quórum de un **100%** de las acciones emitidas, en razón de lo cual procede dar por constituida e instalada la presente Junta General Extraordinaria de Accionistas.

La nómina de personas asistentes y el número de acciones presentes o representadas figuran en la hoja de asistencia que se ha levantado al efecto y que está a disposición de los señores accionistas.

**CUARTO: Calificación de Poderes y Aceptación de los Mismos.**

Los accionistas, en cumplimiento del artículo 116 del Reglamento de Sociedades Anónimas, proceden a designar por unanimidad como Calificador de Poderes, al Secretario don Juan José Izquierdo Bacarreza.

El calificador señaló que los poderes de los representantes de los accionistas de la sociedad se encontraban vigentes a la fecha y que ellos constaban de las siguientes escrituras:

- El poder del representante de Constructora San José S.A., consta de escritura pública otorgada con fecha 9 de octubre de 2009 en Madrid, España, ante Notario Público don José Ángel Gómez – Morán Etchart, debidamente legalizado y protocolizado con fecha 27 de octubre de 2009 en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot.
- Los poderes de los representantes de Constructora e Inversiones SANJOSE Andina Limitada, constan de la escritura de fecha 11 de febrero de 2015 otorgada en la notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna.

No habiendo objeciones en esta materia, la Junta aprobó los poderes presentados a esta Junta General Extraordinaria de Accionistas.

**QUINTO: Designación de comisión para la firma del acta.**

Explicó el señor Presidente que de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la ley de Sociedades Anónimas y su reglamento, correspondía formalizar la firma del acta de la Junta. Al efecto, y por unanimidad, se acordó que el acta de la presente Junta fuera firmada por todos los asistentes a ella.



Adicionalmente se acordó dejar constancia de que el acta de la presente Junta se entenderá aprobada desde el momento en que ésta sea firmada por todos los asistentes a la presente Junta, oportunidad desde la cual se podrán llevar a efecto los acuerdos que en ella se consignan.

#### **SEXTO: Objeto de la Junta, Exposición del Presidente**

El señor Presidente expresó que a la presente Junta General Extraordinaria de Accionistas tiene por objeto proponer a los accionistas la modificación de los estatutos sociales, en aquellas materias requeridas por la Superintendencia de Valores y Seguros en el proceso de inscripción de la Sociedad y de los valores por ella emitidos en el Registro de Valores de dicha entidad.

Se acordó dejar constancia que en virtud de lo señalado en los artículos números 44 y 65 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y de los artículos 1.7.3 y 1.8.12 de las Bases de Licitación que regulan la Concesión de la Obra Pública Fiscal, la Sociedad por medio de carta N° 0030-DGOP-14, de fecha 29 de abril de 2014, en el proceso de inscripción de la Sociedad en el Registro de Valores, solicitó autorización para modificar ciertos artículos de los estatutos de la Sociedad con el objeto de adecuar estos al régimen legal aplicable a las Sociedades Anónimas y su Reglamento en virtud del proceso de inscripción en el Registro de Valores. La DGOP por medio Resuelvo DGOP N° 1934 de fecha 3 de junio de 2014, autorizó la modificación de los artículos 1°, 13°, 17°, 23°, 28°, 29°, 30° y 31° de los estatutos en los términos referidos en la carta N° 0030-DGOP-14.

Como es de conocimiento de la Junta, la Superintendencia de Valores y Seguros, por medio de Oficio N° 24279, de fecha 9 de septiembre de 2014, realizó una serie de observaciones a la inscripción de la Sociedad en el Registro de Valores, todos los cuales fueron resueltos oportunamente, con la sola excepción de la modificación de ciertos artículos estatutarios para ajustar el pacto social a los fines antes indicados. En efecto, el citado Oficio estableció a la Sociedad en su número 2.1. un mandato imperativo para modificar los estatutos en la próxima junta de accionistas que celebrara. El Oficio solicitó la adecuación y modificación de los artículos 1°, 18°, 23° y 35°, ajustando los estatutos sociales a los términos de la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento, en razón de la inscripción de la Sociedad en el Registro de Valores de la Superintendencia.

Al requerir el Oficio la modificación de los estatutos en materias adicionales a las contenidas en el Resuelvo de la DGOP de fecha 3 de junio de 2014, la Sociedad ingresó con fecha 26 de febrero de 2015, una nueva solicitud complementaria a la anterior de fecha 29 de abril de 2014, para modificar los artículos 18° y 35° de los estatutos sociales en los términos del Oficio de la Superintendencia de Valores y Seguros.

A la fecha de la presente Junta, la Sociedad no ha sido notificada de la autorización otorgada por la DGOP, por lo que el Presidente propone a los señores accionistas, en lo referente a la modificación de los artículos no comprendidos en la autorización original, sujetar la aprobación de los acuerdos que adopte la Junta a la debida autorización y notificación del Resuelvo de la DGOP, debiendo para la formalización de los acuerdos que se adopten y para fines de acreditar el cumplimiento de la



referida condición insertarse en la respectiva acta o escritura pública a que esta se reduzca la presente Junta el Resuelvo respectivo.

De esta forma se somete a la consideración y en su caso la aprobación de la Junta la modificación de los artículos 1º, 18º, 23º y 35º, en los términos requeridos por el Oficio de la Superintendencia de Valores y Seguros, así como de aquellos autorizados por la DGOP en su Resuelvo de fecha 3 de junio de 2014.

Por último, señala el Presidente que dada las modificaciones sociales y estatutarias de las compañías verificadas desde su constitución se estimaba necesario y conveniente que la Junta estableciera un texto refundido de los estatutos sociales que recogiera la totalidad de las modificaciones estatutarias sufridas por la compañía a la fecha.

#### SEPTIMO: Acuerdos de la Junta.

Luego de un breve debate los accionistas por la unanimidad de los miembros presentes acordaron lo siguiente:

**Uno)** La Junta por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto acordó:

a.- Modificar el Artículo Primero de los estatutos sociales, el que se reemplaza por el que se indica a continuación: **"ARTICULO PRIMERO: Las partes comparecientes en la representación que invisten, vienen en constituir una sociedad anónima sujeta a las normas que rigen las sociedades anónimas abiertas, de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis Sobre Sociedades Anónimas y en el artículo tercero del Decreto Supremo número setecientos dos de dos mil once del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Nuevo Reglamento de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas,, cuyo nombre social es "SOCIEDAD CONCESIONARIA SAN JOSÉ – TECNOCONTROL S.A.", la que podrá también usar o identificarse para efectos de publicidad o propaganda con el nombre de fantasía "SAN JOSÉ – TECNOCONTROL S.A.". La sociedad se regirá por estos estatutos, por las disposiciones de la ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas; por el Decreto Supremo número setecientos dos de dos mil once del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Nuevo Reglamento de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas; en lo pertinente por las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada "Programa de Concesiones de Infraestructura Hospitalaria"**

b.- Modificar el Artículo Décimo Octavo de los estatutos sociales, el que se reemplaza por el que se indica a continuación: **"ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se consignarán en un Libro de Actas, por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, el que será llevado en carácter de secretario por el Gerente General o por la persona que el Directorio designe especialmente al efecto. Las actas serán firmadas por los Directores que hubieren concurrido a la sesión y si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia del impedimento en ella. El acta se entenderá aprobada desde el momento desde el momento de su**



*firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta de Accionistas."*

c.- Modificar el Artículo Vigésimo Tercero de los estatutos sociales, el que se reemplaza por el que se indica a continuación: **"ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO:** *La Junta General Ordinaria de Accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. En el ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones que el Reglamento de Sociedades Anónimas establece".*

d.- Modificar el Artículo Trigésimo Quinto de los estatutos sociales, el que se reemplaza por el que se indica a continuación: **"ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:** *La sociedad practicará Balance General de sus operaciones al treinta y uno de Diciembre de cada año, el que junto con una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, el estado de ganancias y pérdidas y el informe emitido por la empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, serán presentados a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. La Sociedad deberá preparar y presentar a la inspección fiscal los estados financieros en la forma y plazos que establecen los instructivos y normas de la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas."*

**Dos)** Sin perjuicio de la modificación estatutaria acordada la Junta por la unanimidad de los accionistas presentes acordó someter la eficacia de los acuerdos antes adoptados al cumplimiento de la condición consistente en la aprobación por parte de la DGOP de la modificación solicitada el pasado 26 de febrero de 2015, la que deberá acreditarse con el respectivo resuelvo de la DGOP y para efectos de publicidad deberá insertarse en la respectiva acta o escritura pública a que la presente Junta se reduzca.

**Tres)** En razón de las modificaciones sociales y estatutarias que se han verificado en el último tiempo, la Junta por la unanimidad de los accionistas presentes acordó fijar el texto refundido de los estatutos sociales, el que recoge la totalidad de las modificaciones estatutarias sufridas por la compañía a la fecha. Los estatutos de la sociedad serán los siguientes: **TÍTULO PRIMERO: CONSTITUCIÓN, NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO. ARTICULO PRIMERO:** Las partes comparecientes en la representación que invisten, vienen en constituir una sociedad anónima sujeta a las normas que rigen las sociedades anónimas abiertas, de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis Sobre Sociedades Anónimas y en el artículo tercero del Decreto Supremo número setecientos dos de dos mil once del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Nuevo Reglamento de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades



Anónimas,, cuyo nombre social es **"SOCIEDAD CONCESIONARIA SAN JOSÉ - TECNOCONTROL S.A."**, la que podrá también usar o identificarse para efectos de publicidad o propaganda con el nombre de fantasía **"SAN JOSÉ - TECNOCONTROL S.A."**. La sociedad se regirá por estos estatutos, por las disposiciones de la ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas; por el Decreto Supremo número setecientos dos de dos mil once del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Nuevo Reglamento de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas; en lo pertinente por las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada "Programa de Concesiones de Infraestructura Hospitalaria. **ARTÍCULO SEGUNDO:** El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, pudiendo establecer agencias o sucursales en otros puntos del país. **ARTÍCULO TERCERO:** La Sociedad tendrá una duración de doscientos cuarenta y seis meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación del Contrato de Concesión para el diseño, construcción, reparación, conservación, mantención, operación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Programa de Concesiones de Infraestructura Hospitalaria", publicación efectuada en el Diario Oficial de fecha cinco de Noviembre del año dos mil nueve. **ARTÍCULO CUARTO:** La Sociedad tendrá por objeto el diseño, construcción, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Programa de Concesiones de Infraestructura Hospitalaria" mediante el sistema de concesiones, así como la prestación y explotación de los servicios básicos, especiales obligatorios y complementarios que se convengan en el contrato de concesión y el uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o los bienes fiscales destinados a desarrollar la obra entregada en concesión y las áreas de servicios que se convengan. **TÍTULO SEGUNDO. CAPITAL Y ACCIONES. ARTÍCULO QUINTO:** El capital de la Sociedad es la cantidad de once mil millones de pesos dividido en once mil acciones nominativas, ordinarias, de una misma serie y sin valor nominal. El capital se suscribe y paga en la forma indicada en el artículo primero transitorio de estos Estatutos. **ARTÍCULO SEXTO:** El capital social sólo podrá ser aumentado o disminuido por reforma de estos Estatutos. No obstante lo anterior, el capital y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho cada vez que la Junta Ordinaria de Accionistas apruebe el balance del ejercicio. El balance deberá expresar el nuevo capital y el valor de las acciones resultantes de la distribución de la revalorización del capital propio. Para los efectos de lo recién dispuesto, el Directorio, al someter el balance del ejercicio a la consideración de la Junta, deberá previamente distribuir en forma proporcional la revalorización del capital propio entre las cuentas del capital pagado, las utilidades retenidas y otras cuentas representativas del patrimonio. La sociedad no podrá disminuir el capital, salvo autorización expresa del Ministerio de Obras Públicas y conforme a lo señalado en el artículo uno punto siete punto cuatro de las Bases de Licitación de la concesión "Programa de Concesiones de Infraestructura Hospitalaria". Lo anterior es sin perjuicio de los casos de disminución de capital de pleno derecho contemplados en la Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento.- **ARTÍCULO SÉPTIMO:** La Sociedad no reconocerá fracciones de acción. En caso que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad. **ARTÍCULO OCTAVO:** La Sociedad llevará un Registro de Accionistas con indicación de sus nombres y el número de acciones de que cada uno sea dueño. En dicho Registro se practicarán las demás anotaciones que correspondan en conformidad a la Ley sobre Sociedades Anónimas y al Reglamento de Sociedades Anónimas. **ARTÍCULO NOVENO:** Cuando un accionista no pagare oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, la Sociedad podrá, si procediere, vender en una Bolsa de Valores Mobiliarios, por cuenta y riesgo del moroso y sin requerimiento previo ni forma de juicio, el número



de acciones que fuere necesario para pagarse de los saldos insolutos y de los gastos de enajenación, reduciendo el título y la anotación en el Registro a la cantidad de acciones que le resten. Lo anterior es sin perjuicio de poder perseguir el pago por la vía ordinaria o la ejecución del deudor sobre sus bienes, en conformidad con el artículo dos mil cuatrocientos sesenta y cinco del Código Civil. Asimismo, los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas, serán reajustables en la misma proporción en que varíe la Unidad de Fomento. **ARTÍCULO DÉCIMO:** Los títulos de las acciones contendrán las menciones señaladas en el Reglamento de Sociedades Anónimas. La suscripción de las acciones, su transferencia y transmisión y el reemplazo de los títulos perdidos o inutilizados se harán en la forma dispuesta por el Reglamento. **TÍTULO TERCERO. ADMINISTRACIÓN.** **ARTÍCULO UNDÉCIMO:** La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de cinco miembros, el que durará un período de tres años en sus funciones, al final del cual deberá renovarse totalmente, sin perjuicio que la Junta de Accionistas pueda reelegir indefinidamente a uno o más de ellos. **ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Las funciones del Directorio se ejercerán en sala legalmente constituida. Las sesiones de Directorio se constituirán con la presencia, de al menos, tres directores y sus acuerdos se adoptarán con el voto favorable de al menos tres de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, el Presidente o quien presida la reunión tendrá voto dirimente. **ARTÍCULO DECIMOTERCERO:** Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán a lo menos una vez al mes, en las fechas y horas predeterminadas por el propio directorio y no requerirán de citación especial. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente, por sí, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a sesiones extraordinarias de directorio se practicará mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores, a lo menos, con tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al director por un Notario Público. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella y podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la sociedad. **ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO:** Los Directores tendrán la remuneración que anualmente les fije la Junta Ordinaria de Accionistas. **ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO:** En la primera reunión que celebre el Directorio con posterioridad a su elección, designará de entre sus miembros titulares a un presidente, que lo será también de las Juntas Generales de Accionistas y de la Sociedad. En ausencia del Presidente, presidirá las reuniones el Director que en cada caso se designe, en carácter de Presidente Accidental. **ARTÍCULO DECIMOSEXTO:** El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la Sociedad y para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será necesario acreditar a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la Junta General de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para actos o contratos respecto de los cuales las leyes lo exijan. Lo anterior es sin perjuicio de la representación que compete al Gerente General de acuerdo con el artículo cuarenta y nueve de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y el artículo veintidós de estos Estatutos. **ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO:** El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el gerente, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un Director o en una Comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se consignarán en un Libro de Actas, por cualesquiera medios, siempre que éstos



ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, el que será llevado en carácter de secretario por el Gerente General o por la persona que el Directorio designe especialmente al efecto. Las actas serán firmadas por los Directores que hubieren concurrido a la sesión y si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia del impedimento en ella. El acta se entenderá aprobada desde el momento desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta de Accionistas.

**ARTÍCULO DECIMONOVENO:** Los directores cesarán en sus cargos únicamente por la concurrencia de las causales establecidas en los artículos treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Si se produjere la vacancia de un Director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la sociedad, y en el intertanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante. **TÍTULO CUARTO: GERENCIA.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** La Sociedad tendrá un Gerente General y el número de gerentes que el Directorio determine. Todos ellos serán designados por el Directorio, el que les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio. El cargo de gerente será incompatible con el de presidente, director, auditor o contador de la Sociedad. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Al Gerente General le corresponderá la representación judicial de la Sociedad, con las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, tendrá derecho a voz en las sesiones de Directorio y responderá con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la Sociedad y los accionistas cuando no constare su opinión contraria en el acta. El Gerente General estará siempre facultado, salvo acuerdo expreso en contrario, para reducir a escritura pública, en todo o en parte, las actas de sesiones de Directorio y de Juntas de Accionistas y para insertarlas en escrituras públicas, en todo o en parte. **TÍTULO QUINTO: FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.** **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** La Junta General Ordinaria de Accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. En el ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones que el Reglamento de Sociedades Anónimas establece.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** La memoria, balances, inventarios, actas, libros y los informes de los auditores externos, y en su caso, de los inspectores de cuentas, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la sociedad, durante los 15 días anteriores a la fecha señalada para la Junta de accionistas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Accionistas de la Sociedad podrá nombrar anualmente dos inspectores de cuentas titulares y dos suplentes, para los fines y con las facultades indicadas en el artículo cincuenta y uno de la Ley sobre Sociedades Anónimas. **TÍTULO SEXTO: JUNTAS DE ACCIONISTAS.** **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Las Juntas de Accionistas serán Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se celebrarán dentro de los cuatro primeros meses de cada año, para tratar las materias de su



competencia y que se señalan en el artículo siguiente. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que según la Ley y el Reglamento sean de competencia de las Juntas de Accionistas siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre las materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a ésta última clase de Juntas de Accionistas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO:** Son materias de Junta Ordinaria: a) El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de cuentas y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad; b) La distribución de las utilidades del ejercicio de cada año fiscal y, en especial, el reparto de dividendos; c) La elección o revocación de los miembros titulares y suplentes del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración y, d) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria de Accionistas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Son materia de Junta Extraordinaria: a) La disolución de la Sociedad; b) La transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad y la reforma de sus Estatutos; c) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; d) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, o el cincuenta por ciento o más del pasivo; e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si estos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y f) Las demás materias que la ley disponga que son competencia de una Junta Extraordinaria de Accionistas. Las materias indicadas en la letra a), b), c) y d) precedentes sólo podrán acordarse en Junta de Accionistas celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. Se deja constancia que, conforme a los artículos uno punto siete punto tres y uno punto siete punto cuatro de las Bases, la Sociedad deberá solicitar autorización expresa a la Dirección General de Obras Públicas para realizar los siguientes actos: a) Modificar los Estatutos de la Sociedad; b) Transferir los derechos a que hace referencia el artículo treinta número cinco del Decreto Supremo Número novecientos cincuenta y seis de mil novecientos noventa y siete del Ministerio de Obras Públicas y Reglamento de la Ley de Concesiones, y c) Celebrar todo acto jurídico o contrato regulado por el artículo quince del Decreto Supremo número novecientos de mil novecientos noventa y seis del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones, en cuyo caso, además, se requerirá el consentimiento del Ministro de Obras Públicas para su autorización. Asimismo, conforme al artículo uno punto siete punto cuatro de las Bases, no podrá reducirse el capital de la Sociedad hasta el término de la Etapa de Construcción definida en dichas Bases. **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** Las Juntas de Accionistas serán convocadas por el Directorio de la Sociedad. El Directorio deberá convocar: a) a Junta Ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del Balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia; b) a Junta Extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen; c) a Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. d) a Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la "Superintendencia". Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la Superintendencia podrá convocar directamente a una Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas. Las Juntas de Accionistas convocadas a solicitud de los accionistas o de la Superintendencia deberán celebrarse



dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de dicha solicitud. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** La citación a Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado, que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico que designe la Junta de Accionistas, o a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señala el Reglamento. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación, y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista al domicilio que tengan registrado en la Sociedad, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de celebración de la Junta de Accionistas. No obstante lo anterior, podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubiere cumplido ninguna de las formalidades requeridas para su citación. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Las Juntas de Accionistas se constituirán en primera citación con las tres cuartas partes de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número, y los acuerdos se adoptarán por las tres cuartas partes de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. De esta manera, entre otras materias, requerirán del voto conforme de las tres cuartas partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias: a) La modificación del plazo de duración de la sociedad cuando lo hubiere; b) La disolución anticipada de la sociedad; c) El cambio de domicilio social; d) La disminución del capital social; e) La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; f) La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio; g) La disminución del número de miembros de su directorio, h) La forma de distribuir los beneficios sociales; i) La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos veintisiete A y veintisiete B de la ley de Sociedades Anónimas; j) Las demás que señalen los estatutos y k) El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores. Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las tres cuartas partes de las acciones de la serie o series afectadas. Por su parte, requerirán del voto conforme de la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias: 1) La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; 2) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el 50% del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente. 3) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que se incluya o no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de doce meses consecutivos. Las Juntas de Accionistas serán presididas por el Presidente del Directorio o por quien lo reemplace y actuará como secretario el titular de ese cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Solamente podrán participar en las Juntas de Accionistas y ejercer su derecho de voz y voto, los titulares de las acciones inscritas en el registro de accionistas de la Sociedad con cinco días hábiles de anticipación a aquel en que haya de



celebrarse la respectiva Junta de Accionistas. Los directores y el Gerente que no sean accionistas podrán participar en las Juntas de Accionistas con derecho a voz. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones, siempre que se cumplan por el mandante los requisitos señalados en la cláusula anterior de este instrumento. La forma y el texto del poder y la calificación de poderes se ajustarán a lo que establece el Reglamento. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:** De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el Gerente. Las actas serán firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la Junta de Accionistas y por tres accionistas elegidos por ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por esas personas. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. **TÍTULO SÉPTIMO: BALANCE, MEMORIA Y DISTRIBUCIONES DE UTILIDADES.** **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:** La sociedad practicará Balance General de sus operaciones al treinta y uno de Diciembre de cada año, el que junto con una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, el estado de ganancias y pérdidas y el informe emitido por la empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, serán presentados a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. La Sociedad deberá preparar y presentar a la inspección fiscal los estados financieros en la forma y plazos que establecen los instructivos y normas de la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas." **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:** De las utilidades líquidas que arroje el balance anual, salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, deberá distribuirse anualmente como dividendo en dinero a los accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Los dividendos se pagarán, exclusivamente, de las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas provenientes de balances aprobados por la Junta de Accionistas. Sin embargo, si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas y si un balance arrojare pérdidas éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas que existan. **TÍTULO OCTAVO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO:** La Sociedad se disolverá por las causales que establece la ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero de estos estatutos. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO:** Disuelta la Sociedad, se procederá a su liquidación por una Comisión Liquidadora formada por tres miembros elegidos por la Junta de Accionistas. Si la disolución hubiere sido decretada por sentencia ejecutoriada, la liquidación se practicará por un solo liquidador elegido por la Junta General de Accionistas de una quina que le presentará el Tribunal. Los liquidadores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO:** La Comisión Liquidadora o el Liquidador, en su caso, sólo podrán ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a efectuar la liquidación de la Sociedad; la representarán judicial y extrajudicialmente y estarán investidos de todas las facultades de administración y disposición que la ley o este estatuto no establezcan como privativas de las Juntas de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exigen esta circunstancia. La



representación judicial referida es sin perjuicio de la que tiene el Presidente de la Comisión Liquidadora o el liquidador, en su caso, conforme el artículo ciento once de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** A los liquidadores les serán aplicables, en lo que corresponda, los artículos de este estatuto y de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis referentes a los Directores. **TÍTULO NOVENO: ARBITRAJE. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Cualquier duda o dificultad que surja entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, así como respecto de los estatutos sociales o de sus documentos complementarios o modificatorios, ya se refieran a su interpretación, cumplimiento, validez, terminación o cualquier otra causa relacionada con los estatutos, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, que formando parte integrante de esta cláusula, las partes declaran conocer y aceptar. Las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje de esa Cámara, el que en todo caso deberá poseer el título de abogado. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, por lo cual se renuncia expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción. Sin perjuicio de lo anterior, el demandante podrá sustraer el conocimiento del conflicto del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria, en los términos del artículo ciento veinticinco inciso segundo de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Para todos los efectos de este instrumento, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago y se someten a la jurisdicción del árbitro que se designe de conformidad a la cláusula anterior. **TÍTULO DÉCIMO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO:** El capital de la sociedad de once mil millones de pesos dividido en una sola serie de once mil acciones ordinarias, nominativas de una misma serie y sin valor nominal, se encuentra íntegramente suscrito y pagado por: UNO: **Constructora San José S.A.** quien suscribió y pagó en dinero efectivo, con anterioridad a esta fecha la cantidad de once acciones nominativas, ordinarias, de una misma serie y sin valor nominal, por la suma de once millones de pesos. DOS: **Constructora e Inversiones San José Andina Limitada**, quien suscribió y pagó en dinero efectivo, con anterioridad a esta fecha, la cantidad de diez mil novecientas ochenta y nueve acciones nominativas, ordinarias, de una misma serie y sin valor nominal, por la suma de diez mil novecientos ochenta y nueve millones de pesos.



**OCTAVO: Reducción a escritura pública y autorización.**

Finalmente la Junta, por la unanimidad de los accionistas presentes, acordó facultar especialmente a don Víctor Ríos Salas, don Juan José Izquierdo Bacarreza y a don Cristián Pulido Mönckeberg para que uno cualquiera de ellos separada e indistintamente reduzcan a escritura pública la presente acta sea en forma total o parcial, facultándose a ellos mismos o al portador de copia autorizada de dicha escritura o de su extracto, para requerir las publicaciones, anotaciones, inscripciones y subinscripciones que conforme a la ley procedan respecto de todos o algunos de estos acuerdos, como asimismo para firmar todos los documentos y realizar todos los actos que fuere menester, a fin de legalizar y dejar completamente formalizadas las reformas acordadas.

Siendo las ~~doce~~ horas y no existiendo otras materias que tratar, se levantó la sesión.

~~pp. CONSTRUCTORA SAN JOSE S.A.~~

~~pp. CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN JOSE ANDINA LIMITADA~~

Víctor Ríos Salas  
Presidente

Juan José Izquierdo Bacarreza  
Secretario



## CERTIFICADO

El Notario que suscribe certifica: **PRIMERO:** Haber concurrido a la Junta General Extraordinaria de Accionistas de “**SOCIEDAD CONCESIONARIA SAN JOSE-TECNOCONTROL S.A.**”, celebrada entre las **once horas y las doce horas del día 31 de marzo del 2015**, en las oficinas de la sociedad ubicadas en calle **Alcántara N° 44, piso 5, comuna de Las Condes**; **SEGUNDO:** Que se encontraban presentes en dicha Junta los accionistas que se señalan en el Acta precedente; **TERCERO:** Que asistieron a la Junta accionistas que representaban la totalidad de las acciones en que se divide el capital social, por lo que se omitieron los trámites estatutarios y legales de citación a Junta General Extraordinaria de Accionistas. **CUARTO:** Que los poderes presentados fueron calificados y aprobados en la forma que da cuenta el acta. **QUINTO:** Que las proposiciones hechas a la Junta fueron íntegramente leídas, puestas en discusión y aprobadas por unanimidad de los asistentes. **SEXTO:** Que el Acta precedente reproduce fiel e íntegramente los acuerdos adoptados en la Junta, todos los cuales fueron adoptados por la unanimidad de las acciones representadas.- **DOY FE- Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil quince.- Patricio Zaldívar Mackenna. Notario Público Titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago.-**





## ASISTENCIA

### JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS SOCIEDAD CONCESIONARIA SAN JOSE-TECNOCONTROL S.A.

- B.- José Vicente de Haro Andreu por la sociedad "**CONSTRUCTORA SAN JOSÉ S.A.**" por un número de 11 acciones
- B.- José Vicente de Haro Andreu y César Adolfo Gómez Derch por la sociedad "**CONSTRUCTORA E INVERSIONES SANJOSE ANDINA LIMITADA**" por un número de 10.989 acciones

**TOTAL 11.000.-**

Santiago, 31 de marzo 2015

pp. CONSTRUCTORA SAN JOSÉ S.A.

pp. CONSTRUCTORA E INVERSIONES SANJOSE  
ANDINA LIMITADA